



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Miguel Ángel Monsalve Álvarez apoderado general de FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ
DEMANDADOS	Mónica María Cardona Gómez y Carlos Yezit Carrillo Jaramillo
RADICADO	050013103 009- 2020-00087 -00
ASUNTO	Inadmite demanda.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Dice el art. 468 nral. 1º del Código General del Proceso:

“...DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes **gravados con hipoteca** o prenda, se observarán las siguientes reglas:**

(...)

*La demanda deberá dirigirse **contra el actual propietario del inmueble**, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

(...).”

1-. Bien, al estudiar los anexos de la demanda, concretamente, el acto constitutivo de la garantía real, escritura pública 3987 del 5 de abril de 2018 elevada ante la notaria 15 del circulo notarial de Medellín, y, los pagarés, como el certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles dados en hipoteca, se desprende de éstos, específicamente de la anotación 17, que quien figura como propietaria de los bienes con M. I. 001-463212; 001-463525; 001-463526 y, 001-463458, es la señora **MÓNICA MARIA CARDONA GÓMEZ**. En tanto, el señor **CARLOS YEZIT CARRILLO JARAMILLO**, solo es codeudor solidario como así se anuncia en cada uno de los títulos valora adosados con la demanda y en el cuerpo mismo de la escritura que contiene la hipoteca.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ese orden de ideas, si como se anuncia en la demanda y el poder, se hace ejercicio de la garantía real, mediante el proceso ejecutivo, solo es posible dirigir la demanda contra el actual propietario tal como o enseña la norma en cita.

En el caso bajo estudio, se dirige la acción, no solo contra la propietaria actual de los bienes dados en garantía, sino también, contra el señor **CARRILLO JARAMILLO**, quien es un deudor solidario frente a quien se puede encaminar una acción de tipo personal y no real, como en este evento sucedió.

2-. En cumplimiento al Decreto 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales¹ y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6º y 8º de la norma en referencia, se indicará bajo juramento, el canal digital para notificar y citar a las partes, representantes, de ser el caso, apoderados y testigos, si los hubiere, indicando cómo obtuvo aquella dirección y enseñando la prueba de ello, para efectos de notificaciones y citaciones.

3-. La demanda y anexos, presentarlos en forma de mensaje de datos, los que deben coincidir con los expresados en el escrito de demanda.

4-. Finalmente, se advierte que el escrito de demanda adolece de la firma de su creador.

Por consiguiente, se procede a **inadmitir** la demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte ejecutante aclare los hechos de la demanda y sus pretensiones acorde con lo explicado en precedencia y considerando lo referente a la posibilidad o no de acumulación de pretensiones de esta naturaleza, como o dispone el art. 88 del Régimen Adjetivo consonante con el art. 468

¹ "...los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias..." inciso 24 párrafo 3 del citado decreto 806 del 4 de junio de 2020



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ibídem, so pena de su rechazo como lo dispone el art. 90 del texto aludido o, en su defecto, aplicar el contenido del art. 430 inciso 1º de la norma en referencia. Así mismo, dispondrá de igual plazo para suscribir el escrito de demanda, so pena de rechazarse la demanda.

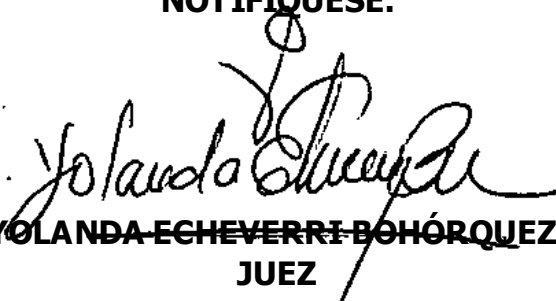
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real, promovida por **MIGUEL ANGEL MONSALVE** contra **MÓNICA MARIA CARDONA GÓMEZ** y **CARLOS YEZIT CARRILLO JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, para que la parte ejecutante aclare los hechos de la demanda y pretensiones acorde a lo explicado en las consideraciones de éste proveído, so pena de su rechazo como lo dispone el art. 90 del C.G. del P., o, en su defecto, aplicar el contenido del art. 430 inciso 1º de la normativa en referencia. Así mismo, dispondrá de igual plazo para suscribir el escrito de demanda, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa2c6bfa72b7a3615576c4d37353f172d9aaf8e35687c0a11d9e80f3a20ccf8**
Documento generado en 07/07/2020 01:15:45 PM